

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de D.º Elvira Melgarejo, señalada con el número 45 del expediente general del término de Corullón, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafraanca del Bierzo al Barco de Valdeorras, se dictó por esta Gobierno con fecha 28 de Mayo último la providencia siguiente:

Resultando que en 13 de Agosto de 1903 le fué entregada á D.º Elvira Melgarejo la hoja de aprecio suscrita por el perito del Estado D. Juan González Ubieta, Ingeniero de Montes, con cuyo aprecio no se conformó:

Resultando que nombrado perito por la propiedad el Agrónomo Miguel Villagras del Valle, presentó en tiempo legal la hoja de tasación:

Resultando que el perito del Estado insiste en su anterior aprecio, y presenta á su vez la hoja de tasación, según previene el art. 44 del Reglamento:

Resultando que celebrada la reunión de peritos, según disponen los artículos 28 de la ley y 17 del Reglamento de Expropiación forzosa para tratar de llegar á un acuerdo mutuo basándose en una nueva y definitiva tasación, no se pudo conseguir este objeto:

Resultando que nombrado por el Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo perito tercero en discordia el Agrónomo D. Manuel Pereira del Río, justiprecia esta expropiación en el promedio de las tasaciones de los peritos del Estado y de los propietarios:

Considerando que la deficiencia de los datos obtenidos en el amillaramiento y en el Registro de la propiedad, como igualmente los adquiridos en los arrendos de predios rústicos, no permiten dar otro valor á las fincas que el que señala su producción:

Considerando que la producción de la finca está debidamente sualazada por el perito del Estado, y tasada sin mengoscar en lo más mínimo los intereses del propietario:

Considerando que el término medio establecido por el perito tercero no debe admitirse bajo ningún concepto porque está hecho sin la debida justificación, y sólo expresado por consecuencia de la rutina como resultado de un precio elevadísimo, y de otro muy aceptable y razonado que no es admisible relegar al olvido sus demostraciones (fincas que prueben su falta de equidad):

Considerando que aunque el propietario estime su finca en todo el valor que quiera darle, no es posible tener en cuenta pretensiones de tal naturaleza sin que existan datos oficiales concretos que prueben la verdad de los valores que se solicita, y de éstos carece el actual expediente en discordia, y no sólo carecen de ellos, sino que según se declara en el mismo no pueden obtenerse otros que los demostrativos de la producción de la finca:

Considerando que esta producción no es desmedida con datos concluyentes ni por el Perito del propietario ni por el perito tercero, lo cual demuestra que el único valor real de la finca es el dado por el perito del Estado:

De acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas,

He decidido fijar, conformándome con la tasación del perito del Estado, en 2.099,08 pesetas la cantidad que hay que abonar á D.º Elvira Melgarejo por todo lo que se ocupa en la finca señalada con el número 45 en el término de Corullón con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafraanca del Bierzo de Valdeorras.

Y habiendo sido aceptada por la propietaria la resolución anterior, he acordado declarar la firme y publicarla en el Boletín Oficial, con arreglo al art. 34 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 17 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
Fernando Vencero

FERROCARRILES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los Boletines Oficiales de 1.º, 3.º y 8 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 2.º, 4.º, 4.º y 5.º del ferrocarril del Torío, término municipal de Garrafe; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento se entenderá que se conforman con el de la Compañía.

León 17 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
Fernando Vencero

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 8 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º del ferrocarril del Torío, término municipal de La Robla; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento se en-

tenderá que se conforman con el de la Compañía.

León 17 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
Fernando Vencero

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 10 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º del ferrocarril del Torío, término municipal de Matallana; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento se entenderá que se conforman con el de la Compañía.

León 17 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
Fernando Vencero

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 13 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 1.º y 2.º del ferrocarril del Torío, término municipal de Villaquilambre; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento se entenderá que se conforman con el de la Compañía.

León 17 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
Fernando Vencero

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN**

ANUNCIO

Se halla en la Secretaría de esta Corporación el título administrativo de nombramiento en propiedad siguiente, que el interesado puede presentarse a recoger:

D. Ricardo González Rodríguez, nombrado Maestro en virtud de concurso único para la Escuela elemental de niños de Carracedo (en Carracedo), con la dotación anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

León 19 de Agosto de 1904.

El Gobernador Interino-Presidente,

Fernando Venero

El Secretario,

Manuel Capelo

OFICINAS DE HACIENDA

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Consumos

CIRCULAR

Ha llegado la época en que con arreglo a los capítulos 73 al 28 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, dictado para la administración y cobranza del impuesto de consumos, deben los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los demás que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por un período que no haya de terminar antes de 1.º de Diciembre del corriente año, adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus respectivos encabezamientos durante el año de 1905, esta Administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 324 del propio Reglamento, é inspirándose en el deseo de evitar defectos sustanciales y errores de concepto advertidos en los expedientes de años anteriores, ha creído conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones acerca de los preceptos reglamentarios. Del particular y aclarar éstos, para que el examen y censura de los expedientes que se tramitan para llevar á efecto el medio elegido puedan hacerse sin dificultades, que por lo general, vienen á redundar en perjuicio de los intereses municipales, y á veces de los del Tesoro público, entorpecidos de este modo la marcha ordenada y regular de esta Administración.

De la elección de medios

En el supuesto de que el encabezamiento general de cada pueblo sea el mismo que en la actualidad viene satisfaciendo, y sin perjuicio de que al discutirse los nuevos presupuestos del Estado pudiera ser alterado por alguna disposición de carácter legislativo, deben los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 258 del Reglamento, reunirse con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, artículo 32 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivos el cupo de consumos por uno ó varios de los medios establecidos por los artículos 258 y 261 del citado Reglamento, para lo que habrán de tener en cuen-

ta al interés, utilidad y conveniencia del vecindario, así como que el repartimiento vecinal solo puede adoptarse como medio supletorio, y después de que intentadas las demás no hubiera sido posible obtener resultado alguno favorable.

Por resolución de la Dirección general del ramo de 24 de Diciembre de 1877, cada término municipal constituye una sola población, y como por el art. 1.º del Reglamento estos términos municipales se consideran divididos, para los efectos del impuesto, en cuaco, radio y extrarradio, los Ayuntamientos, al adoptar el medio, deberán hacer la demarcación del término jurisdiccional en la forma que para estos casos establece el art. 2.º, determinando la parte de la población que ha de considerarse como tal punto hasta donde alcanza el radio, para fijar el extrarradio, procurando armonizar al hacer esta designación tan solo limitada á su término municipal, los intereses de los particulares con los del Municipio.

Hecha la designación anterior, el Ayuntamiento, constituido, fijará las excepciones que estime en favor de las especies determinadas en la tarifa correspondiente que deben ser objeto de éstas y las reglas fiscales de que hayan de prescindirse en beneficio de la producción, la industria y el comercio, determinando el recargo de cada especie dentro del máximo del 100 por 100 á que tiene derecho con arreglo al art. 10 del Reglamento, exceptuando lo tal común, que no tiene recargo alguno municipal; pero puede adoptar, en cuanto á esta especie, además de los medios reglamentarios, el de la venta á la exclusiva directamente por las Corporaciones, facultad que le concede, á más del art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1865, el párrafo 2.º del art. 260 del propio Reglamento.

Y por último, del medio que adopten los Ayuntamientos, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal del acta de la sesión correspondiente expedida por la Secretaría en el papel correspondiente para los fines reglamentarios, procediendo inmediatamente á poner en práctica el medio acordado.

Administración municipal

Si el Ayuntamiento y asociados acordasen la administración municipal para la ejecución del impuesto, luego que se determine este medio lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acuerdo adoptado.

En segunda proferirá el Ayuntamiento á la instrucción del oportuno expediente, el que se ha de componer:

- 1.º De otra certificación igual á la anterior.
- 2.º De las tarifas de adeno que acordaron emplear.
- 3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados aprobando dichas tarifas.
- 4.º Certificación también de la sesión en que se acuerde las calles de entrada para la conducción de especies al fecho central, con la designación de ésta, fijándose, además, las puertas de entrada y salida para todas las especies que devenguen derechos; y
- 5.º Otra certificación del acuer-

do que se tome para el nombramiento de los empleados del resguardo.

Conciertos gremiales

Quando los Ayuntamientos adopten el medio de los conciertos gremiales, comprenderán en ellos á todos los habitantes del casco y radio del término municipal que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies que sean objeto del concierto, siempre que soliciten ó acepten este medio de contrato las dos terceras partes de los interesados en el mismo, de entre los que se designara uno ó dos de los de mayor garantía para que se encargue de formalizar el contrato con el Ayuntamiento y se pueda esta Corporación entender con ellos en cuantas incidencias ocurran.

Para evitar dificultades, los Ayuntamientos, antes de proponer los presupuestos, pliegos de condiciones y más datos necesarios, y una vez hechos, reunir á los industriales, si éstos de su tiempo hubieran solicitado el concierto, y proponerles la aceptación de estos medios, para los que servirá de tipo el importe de los derechos del Tesoro que corresponden á las especies objeto del concierto, con más los recargos autorizados, y remitirán el expediente hecho en papel de peseta, y su copia en el de oficio, á la aprobación de esta Administración.

Este expediente se compondrá de los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Vocales asociados en que se acordara el medio.
 - 2.º De la diligencia correspondiente de haber sido remitida la certificación del acta de la sesión de adopción de medios á la Administración de Hacienda.
 - 3.º Solicitud de los individuos del concierto, si existiere, aceptando ó autorizando, al menos por las dos terceras partes de los interesados, designando en la misma los representantes que han de entenderse con el Ayuntamiento para la formalización del contrato y en cuantos incidentes ocurran.
 - 4.º Relación de los industriales que fabriquen, especulen, cosechen ó las especies objeto de concierto.
 - 5.º Presupuesto y tarifa de especies de adeno y certificación del acuerdo del Ayuntamiento, conviniendo el concierto y aprobándolo.
- El expediente así formado se remitirá á esta Administración para su aprobación, y una vez aprobado, le será remitida la copia para que sea notificada la diligencia de aprobación al individuo del gremio, el que reunirá al mismo para tal objeto, y en esta reunión se acordará por mayoría, conforme al párrafo 2.º del artículo 264 el medio de hacer efectivos la cantidad señalada, de cuyos acuerdos se levantarán actas, de las que se remitirán copias certificadas al Ayuntamiento, procediendo el gremio en consonancia con el medio acordado en la forma prescrita en los artículos 263 al 272 del capítulo XXV del Reglamento, pudiendo consultar al Ayuntamiento, y éstas á esta Administración los casos de duda que puedan ocurrir en gremio con la ejecución de sus trabajos.

Arriendo en venta libre

Si el medio acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados fuera el arrendamiento en venta libre de todas, ó algunas de las especies tarifadas, se procederá también á fijar el tiempo ó duración del contrato, que no podrá bajar de un año ni exceder de cinco, y el tipo para la subasta, que será el importe del encabezamiento general cuando el arriendo abraza todas las especies de la tarifa ó cantidad que á prorrata correspondiera á las especies comprendidas en el mismo, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, más los recargos municipales legalmente autorizados, y acordado, formará el pliego de condiciones, que no ha de ser otro que una explicación detallada de las bases ya acordadas para hacer efectivo el impuesto, cuidando de que sus cláusulas no se opongan en modo alguno á las reglas fiscales y reglamentarias que consignó el art. 224 de la Instrucción, á las que deberán ajustarse estrictamente para evitar las dudas y las ulteriores reclamaciones que pudieran producirse, consiguiendo además el que para tomar parte en el remate se precisó consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, como previene el art. 245 y (en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes) que el rematante adquiera la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda, en los diez primeros días de cada mes, el importe correspondiente á la dozava parte del cupo del Tesoro, de conformidad con lo que sobre este particular dispone el art. 54 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, como expresamente determina el art. 268 del Reglamento.

La subasta deberá anunciarse en el Boletín Oficial de la provincia, y por edictos fijados al público en tres, cuando menos, de los pueblos limítrofes, con diez días de anticipación al en que se haya de verificar aquella, expresado en ellos todos y cada uno de los particulares determinados en el art. 277, verificándose la subasta el día y hora señalado, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, con asistencia de una Comisión que el Ayuntamiento nombrará al efecto, el Notario del pueblo, si lo hubiere, y caso contrario, el Secretario del Ayuntamiento, extendiéndose el acta por uno ú otro funcionario en el papel del timbre correspondiente, haciéndose constar en ella el resultado de la licitación, y si apareciese de este acto dos ó más proposiciones iguales, una vez terminada la hora, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore, adjudicándose el remate desde luego al mejor postor.

Si en esta primera subasta no hubiera licitador, el Ayuntamiento podrá, conforme al art. 282 acordar la administración municipal, antes de acudir á la segunda subasta, la que se realizará en los mismos términos y por igual tiempo que la anterior, pero limitada á un solo año, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación. En el caso de que esta segunda subasta se realizara sin postor, debe el Ayuntamiento y Vocales asociados reunirse inme-

diatamente y acordar otro medio de hacer efectivo el cupo, de cuyo acuerdo se levantará acta, remitiendo la Alcaldía una copia certificada de ella a esta Administración para su examen, a lo que habrá remitido antes el expediente de subasta y su copia dentro de los tres días siguientes al de su celebración, para los efectos dispuestos en el art. 285 del Reglamento, cuyo expediente se reintegra en papel de peseta, si la subasta tuviere efecto, y en el de oficio, caso contrario. Los expedientes de subasta se compundrán de los documentos y diligencias siguientes:

- 1.° De la certificación del acta de adopción de medios.
- 2.° Del presupuesto de especies.
- 3.° De la tarifa a que ha de sujetarse el arrendatario para el aduño de especies.
- 4.° Del pliego de condiciones.
- 5.° De un ejemplar del **BOLÉTIM Oficial** en que se anuncia la subasta.
- 6.° De los anuncios fijados en los tres Ayuntamientos limítrofes, por lo menos, con la certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se fijó al público, expresando la fecha de su fijación.
- 7.° Acta del resultado de la subasta extendida en papel correspondiente por el Notario ó por el Secretario del Ayuntamiento, según los casos.
- 8.° Un estado en el que se clasifique por concepto el valor del arriendo

Arriendo a la exclusiva

Cuando por no exceder de 5.000 habitantes el término municipal, los Ayuntamientos y Vocales asociados puedan adoptar como medio de cubrir su cupo de consumos el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de las especies al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, como dispone el art. 280 del Reglamento, sin impedir el derecho que tiene el fabricante ó cosechero del pueblo de vender al por mayor y menor los productos de sus fábricas y cochecos, siempre que lo hagan en un solo local, repartándose para este objeto, que son ventas al por menor las que no llegan a seis kilogramos ó litros. Cuando esto no suceda, con la certificación del acta de la sesión, remitirán los señores Alcaldes también una instancia en papel de peseta, solicitando de esta Administración la competente autorización para poner en práctica la ejecución de este medio, y una copia del pliego de condiciones que deberán formular, ajustándose a las reglas establecidas en el art. 284.

Concedida que sea la autorización por tratarse de población menor de 5.000 habitantes, el Ayuntamiento y Vocales asociados fijarán el precio de la venta al por menor de cada especie, teniendo en cuenta el valor de ellas en el punto, productos, gastos de transporte y más derechos y recargos, formando el oportuno presupuesto y tarifa de las especies que comprendan, cuyo importe servirá de base para la subasta; teniendo en cuenta que para la cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en venta libre, con la única diferencia de que si en la primera subasta no se presentase proposición admisible que cubra la cantidad que sir-

ve de tipo aceptando los precios de ventas que cubran el tipo y rebajen los precios, y que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, se hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, se celebrará una segunda, que será anunciada por plazo días, previa la rectificación de los precios de venta, y en el caso de no resultar tampoco licitador, una tercera, bajo las condiciones que la anterior y por el tipo de los dos terceras partes, adjudicándose el remate en favor de las proposiciones ó pujas que mejoran este tipo.

El expediente de subasta contendrá los documentos siguientes:

- 1.° Certificación del acta de la sesión en la que se hubiese acordado el medio.
- 2.° El oficio de la Administración concediendo la autorización.
- 3.° Relación de las especies que han de ser objeto de la venta.
- 4.° La tarifa de ellas.
- 5.° El presupuesto de dichas especies.
- 6.° El pliego de condiciones.
- 7.° El **BOLÉTIM Oficial** en donde se anuncie la subasta.
- 8.° Los edictos fijados al público en tres de los Ayuntamientos limítrofes, cuando menos, anunciando la subasta, con la certificación de haber estado expuesto al público los diez días que marca la Instrucción.
- 9.° El acta que há de extender el Notario público del pueblo en el papel correspondiente, ó en defecto de éste, el Secretario del Ayuntamiento, que exprese el resultado de la subasta y la adjudicación en favor del mejor postor.

El expediente así formulado se remitirá a esta Administración para su examen y aprobación dentro de los tres días siguientes á la celebración de la subasta, convenientemente reintegrado en papel de peseta, cuando el arriendo tuviere efecto, y su copia en papel de oficio, y en este mismo papel cuando el arriendo resulte sin efecto, y un resumen en el que se clasifique por conceptos el valor del arriendo obtenido en la misma forma que queda dispuesto para los expedientes de arriendo á venta libre.

Reparto vecinal

El reparto vecinal, como queda dicho el tratarse de la adopción de medios, solo puede acordarse como un fin supletorio, y por tanto, para enjugar con él el déficit que resulte al Ayuntamiento para cubrir su encabezado de consumos y recargos municipales, una vez intentado sin éxito los demás medios, ó cuando tenga que utilizarse por la tercera parte del cupo y recargos por haberse acordado la administración municipal. Solo para estos casos esta Administración las autorizará, ó cuando el arriendo en venta libre por un período de uno á cinco años, y los cochiertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa por medio de felatros, ésta en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, cuando además de aque- llas medidas se hubiere intentado la venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, ó cuando los ayuntamientos ni productores de vino y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, y aun en esta caso, es precisamente obligatorio el cochier- to gremial, cuando menos de los

graves y líquidos, y cuando sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los cochiertos con los expendedores de sicoles, aguardientes y licores, haciéndose el reparto por las demás especies, de suerte que por el cupo general de consumos y recargos municipales, ateniéndose estrictamente á las disposiciones reglamentarias no hay posibilidad de autorizarlo. Fíjense en ello bien los Ayuntamientos y Vocales asociados, para que procuren obviar todas aquellas dificultades que pueden ofrecerse á la realización de este fin; avise desde el primer momento los autorpicamientos y dilaciones que no han de justificar las Corporaciones municipales, pues de ellas ha de depender el buen éxito del servicio, y ellas, y no otras, han de ser responsables de sus deficiencias.

Legado que sea cualquier de los casos enumerados, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordarán lo conveniente para que se pida de esta Administración la correspondiente autorización, mediante solicitud en papel de peseta, y la justificación de haber sido acordado, á cuyos documentos se acompañarán los expedientes justificativos que acrediten aquellos extremos.

La Administración examinará los expedientes, y apreciando las causas que motivan ó impidan la realización de los otros medios ó la insuficiencia de los empleados, concederá ó negará la autorización, según los casos.

Recibida la autorización en la Alcaldía, ésta requerirá inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de asociados, y con vista del padrón de vecindad formarán la relación de los individuos que ha de comprender el reparto; teniendo presente que han de ser eliminados de él los pobres de solemnidad, los hosondados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos, los que habiten en casa de sus padres, los concurrentes á baños ó aguas, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada, y por último, los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas ó hijos, siempre que no residan en la localidad, sea por razón de aquellos cargos y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se los acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos, fijará la cifra total que ha de repartirse, que será el déficit que le hubiera resultado por el cupo del Tesoro y recargos municipales, deducida la cantidad que hubiera producido los demás medios adoptados, aumentando esta cantidad con el 3 y 5 por 100, que para recaudación y conducción de caudales y partidas fallidas concede el Reglamento, y teniendo presente los repartos de territorio y matricular de industrial, establecerán el número de categorías en que han de dividirse los contribuyentes sujetos al impuesto, colocando á cada uno en la que le correspondiere, con expresión del número de individuos que constituyan su familia y determinando las unidades con que la individualidad haya de contribuir, dejando de este modo clasificado á cada contribuyente

por el consumo que pueda realizar él y su familia.

Fijada definitivamente la categoría tributaria á cada contribuyente, se sumarán las unidades del reparto, y dividiéndolas por la cantidad repartible nos dará como resultado lo que á cada unidad correspondiere, y esta cantidad, multiplicada por las unidades tributarias de cada contribuyente, fijará la cuota anual que le correspondiere satisfacer, cuya cretidad, dividida en cuatro partes, representará lo que por cada trimestre ha de pagar. Terminado el proyecto del reparto, se pondrá de manifiesto al público en el local mismo en el que haya celebrado sus sesiones el Ayuntamiento y asociados, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, anunciándose por edictos que se fijan en los sitios de costumbre, y se publicará en el **BOLÉTIM Oficial** de la provincia, dentro de cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen. Este plazo de reclamación empezará á transcurrir por los contribuyentes forasteros, y para los que se hubiese incluido en el reparto sin deber, ni día siguiente de la notificación de la cuota, y si esta notificación no tuvo efecto, desde el siguiente al en que se le exija el pago del trimestre.

Una vez terminado el plazo de ejecución al público, el Ayuntamiento y asociados se reunirán y resolverán las que se hubiesen presentado por medio de instancia en papel de peseta, y las que se le presenten verbalmente en el acta de la sesión, consiguiendo los acuerdos en el acta, cuyos acuerdos habrán de notificarse á los interesados, los que si están conformes con la decisión de la Junta, podrán reclamar en el plazo de ocho días ante esta Administración por medio de instancia documentada hecha en papel de peseta; advirtiéndose que una vez transcurrido el juicio de agravios, ninguna reclamación, por justa que sea, será admitida; así como estas reclamaciones para que puedan prevalecer deben ser individuales y no colectivas, ni que efecten á la totalidad del reparto, porque éstas no son susceptibles de anulación más que en los casos que taxativamente marca el art. 314 del Reglamento, y acto cuando á juicio de esta Administración no son un requisito subsanable.

De todas suertes, los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas, procurarán que las operaciones todas se ajusten con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias, para evitar en primer término las reclamaciones que embarazan siempre la marcha regular y ordenada de la Administración en general, y segundo lugar, que esta oficina provincial tenga que poner reparos á estos documentos y exigir responsabilidades por los extralimitaciones cometidas al faltar á las reglas fiscales de la Instrucción, que garantiza no solo los derechos del contribuyente, sino los que representa el fisco como receptor del impuesto.

Terminado el juicio de agravios, y notificadas las resoluciones de la Junta á los reclamantes por medio de papeleta duplicada, una de cuyas ejemplares devolverá con el ordenado y se usará al acta de la sesión, la que con las instancias y el original y copia del reparto se remitirá á esta Administración para su examen

y aprobación. El ejemplar del reparto que haga de original vendrá reintegrado en el papel de peseta, y la copia, en el de oficio, acompañando un ejemplar del **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia en que conste el anuncio de la exposición al público, las diligencias que lo acrediten y el certificado correspondiente de haber tenido efecto la exposición, en cuyo certificado se ha de expresar el número de Concejales y asociados que constituyen la Junta en el Ayuntamiento, para que esta Administración pueda apreciar si han asistido todos los Concejales y asociados de que se compone el Ayuntamiento y constituyen la Junta repartidora, á la que se le manifiesta que sus acuerdos no han de tener valor legal administrativo si á las sesiones no concurren, cuando menos, la mitad más uno de los que tengan derecho para ello.

Desarrolladas en forma convenientemente todas las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento que debe seguirse en tan importante servicio, y fijado el criterio á que esta Administración ha de obedecer, solo resta que por el Ayuntamiento y Junta de asociados se inscriba bien en el cumplimiento de sus deberes para evitar entorpecimientos que lo retrasen; así como que verá con suma complacencia esta oficina provincial que se le corralen cuantas dudas puedan ofrecerse en el práctico y ejecución de las medidas que se adopten, taciendo en cuenta lo extraordinario del servicio y la importancia que reviste; y que los servicios han de estar terminados:

1.º Las certificaciones literales de las actas de adopción de medidas, antes del día 5 de Septiembre próximo.

2.º Las actas literales de la sesión en que se acuerde el medio de hacer efectivo el impuesto por administración municipal, antes del día 20 del referido Septiembre.

3.º Expedientes de concertos gremiales, antes del 10 de Octubre.

4.º Idem de arriendo á venta libre, antes del día 30 de Octubre.

5.º Idem de arriendo á la exclusiva, antes del día 15 de Noviembre.

6.º Repartimientos vecinales, antes del día 30 de Noviembre.

De suerte que, cualquier retraso, por justificado que sea, dará motivo á exigir la responsabilidad consiguiente, que esta Administración espera de los Ayuntamientos y asociados lo evitarán, cuando con ello una prueba más de su buen celo en pro de los intereses provinciales que representan, y del servicio público que en favor del Municipio y del Estado han de realizar en cumplimiento de sus deberes y en dercargos de la responsabilidad personal en que incurran, ó, en contrario, para lo que los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Corporaciones, se servirá citar á sesión á los Sres. Concejales y Vocales asociados y darles cuenta de la presente circular para que sea rigurosamente cumplida y adopten acto seguido los medios, y en su defecto que se dé aviso de ella á esta Superioridad tan pronto como sea recibido en la Alcaldía el presente **BOLETÍN OFICIAL**.

León 18 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Cédulas

Con esta fecha se dice al Alcalde de Valderrey:

«En 28 de Mayo del corriente año se dijo á esa Alcaldía lo siguiente: «En la comunicación dirigida por V. al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, con fecha 14 del actual, dicho señor, después de or á esta Administración ha resuelto que ese Ayuntamiento satisfaga las dietas devengadas por el Comisionado contra el mismo nombrado en Abril próximo pasado para recoger la copia del padrón de cédulas personales que V. se obtuvo en no remitir no obstante las repetidas exhortaciones que al efecto se le hicieron; pero taciendo en cuenta que le parece excesiva la cantidad que en concepto de tales dietas reclama el indicado Comisionado, lo reduce á quince pesetas correspondientes á cinco días que juzga suficientes para haber realizado su cometido.»

Lo que comunico á V. para que en mas dilación satisfaga al interesado D. Tomás González Aláez, de las cantidades que en la inteligencia que me lo hizo se pasará á su exacción por la vía reglamentaria.»

Y como dicho Anónimo manifiesta al verse notificado de apremio, que lo recibí tal comunicación, se le notifica nuevamente el acuerdo del Sr. Delegado, publicándolo en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para que no pueda alegar ignorancia cada vez que los comitidos sufren, según se desprende de lo dicho por la Alcaldía, extravió, y se se hace saber que si en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula de notificación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia no justifica haber satisfecho á dicho interesado las indicadas dietas, se pasará el cargo á la Intervención de Hacienda para que se despache la correspondiente certificación de apremio.

León 18 de Agosto de 1904.—Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Villacellán

El día 27 del corriente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 2 metros cúbicos de roble del monte decomisado Valdecaño y agregados, del pueblo de Santa María del Río, bajo el tipo de 20 pesetas.

En el mismo día, y hora de la una, se verificará la subasta de 4 metros cúbicos del monte decomisado La Latica, perteneciente al pueblo de Arcayes, y bajo el tipo de 40 pesetas en que ha sido tasado el dicho.

Dichas subastas se verificarán bajo la presidencia del Alcalde ó quien le represente y del Síndico del Ayuntamiento, y con las formalidades establecidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se obran en la Secretaría.

Villacellán 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Vicente Collado.

Alcalde constitucional de Castriño de los Polvazares

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1903, por término

de quince días, á fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castriño de los Polvazares 15 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Tomás Salvadores Alonso.

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente formado para la exacción de costas en la querrela de injurias graves promovida por María Cruz González Aláez, contra Máximo Alonso y otras, se ha acordado sacar á pública subasta, por la tasación, la finca propiedad de la primera, siguiente:

Una casa, en el casco de esta ciudad, en la calle de las Descalzas, número 5, que ocupa una superficie de 33 metros y 80 centímetros: linda al Mediodía, calle citada de las Descalzas; Oriente, con otra de Felipe García; Poniente, con otra de Cipriano González, y Norte, con corral de Marcos Lúñez, y consta de planta baja y principal, cubierta de teja, y ha sido tasada en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, por la tasación; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar precisamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de dicha casa, y que no se le suplió la falta de título de propiedad de la misma.

Dado en León á 8 de Agosto de 1904.—Vicente M. Conde.—Heodor Demeuech.

Don Ramón Abella Alba, Juez municipal de Paradaseca.

Por el presente se cita en forma y empieza á tres sujetos que se dice ser vecinos de Puente de Rey, que dejaron en la tarde de este día abandonado un saco con varios objetos en el río Burbia, y á inmediaciones del pueblo de Veguellón, según denuncia de una pareja de la guardia civil del puesto de Vega de Valcarlos, para que comparezcan á juicio verbal de faltas en la sala de audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, por pescar fraudulentamente en dicho río; debiendo comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Paradaseca á 11 de Agosto de 1904.—Ramón Abella.—De su orden: El Secretario, Angel G. García.

Edicto

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de primera instancia de la villa de Poterrada y su partido. Hago saber: Que en este Juzgado

y Escribanía del autorizante pende expediente de información de dominio promovido por Pedro, Tomás y José Gómez González, naturales y vecinos de Lascas, sobre las fincas que por herencia de su tía Josefa González Alvarez les pertenecen, y á continuación se indica:

1.º Mitad indivisa de una casa, en el pueblo de Losada, de alto y bajo, sin número conocido con un corral, calle de la Concepción, mide veinte metros cuadrados.

2.º Una tierra, al pago de Valdebuño, de ocho áreas.

3.º Otra, al pago de Chino, está en término de Rodaniño, de ocho áreas.

4.º Un prado, en la Lobera, de treinta y cuatro centiares.

5.º Un corral, en la calle de la Coasta, de dicho Losada, de veinte metros cuadrados.

6.º Una cuadra, en la propia calle, de doce metros cuadrados.

7.º Un castaño, con el terreno en que vegeta, en el pago de la Gón-dora.

Por providencia fecha dieciocho de Enero último se acordó convocar tres veces por medio de edictos, que se fijaron en los parajes públicos y se insertarán en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, todo en término de ochenta días.

Habiendo tenido lugar la primera convocatoria por medio de edictos, finalizada el día tres de Mayo último, así como la segunda que terminó el día cuatro del actual, se ha acordado en providencia de este día se convoque por tercera y última vez á las personas indicadas, y por término de otros sesenta días, á los fines acordados, cuyo término empezará á contar desde la inserción del edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Dado en Poterrada á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Celestino Nieto.—Ante mí, Licenciado Cosimiro Revuelta Ortiz.

ANUNCIO PARTICULAR

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LEÓN

Teniendo esta Sociedad recibido el completo del material de línea, y para recibir el resto de la maquinaria, el Consejo, en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º de sus Estatutos, acordó pedir el último dividendo pasivo de sus acciones, ó sea el 25 por 100 de su valor, que se empezará á recaudar el 20 al 31 del corriente, en el domicilio Social, Bayón, 3.

Se ruega á los señores accionistas que al hacer el pago del referido dividendo, presenten sus resguardos provisionales, para cargarlos por las acciones correspondientes.

Las acciones liberadas conforme se indica en el art. 5.º de sus Estatutos, quedarán en cartera hasta cumplir el plazo señalado.

León 18 de Agosto de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Cámara.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial